



RESOLUCION NÚMERO 1488 DE 2003

(2 3 DIC, 2003)

Por medio de la cual se impone una sanción pecuniaria a LA EQUIDAD SEGUROS DE VIDA S.A. ORGANISMO COOPERATIVO

EL SUPERINTENDENTE DELEGADO PARA SEGUROS Y CAPITALIZACIÓN

En ejercicio de las facultades legales, en especial las que se le confieren en los artículos 211 numeral 1º, vigente para la época de los hechos, y 326 numeral 5º literal i) del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, y

CONSIDERANDO:

PRIMERO.- Que LA EQUIDAD SEGUROS DE VIDA S.A. ORGANISMO COOPERATIVO es una entidad aseguradora debidamente autorizada para desarrollar su objeto social en el país, sometida por tanto, al control y vigilancia de la Superintendencia Bancaria por virtud de lo dispuesto en los artículos 38 y 325 numeral 2º literal a del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, vigente para la época de los hechos.

SEGUNDO.- Que de conformidad con lo dispuesto por el numeral 1 del artículo 95 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, modificado por el artículo 38 de la ley 510 de 1999 y el literal a), numeral 3, artículo 326 del mismo estatuto, la Superintendencia Bancaria se encuentra facultada para dictar las normas generales que en materia contable deban observar las entidades vigiladas, e instruir a las mismas instituciones sobre la manera como deben cumplirse las disposiciones que regulan su actividad, fijar los criterios técnicos y jurídicos que faciliten el cumplimiento de tales normas y señalar los procedimientos para su cabal aplicación.

TERCERO.- Que de acuerdo con las atribuciones conferidas por el literal b, numeral 4º del artículo 326 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, esta Superintendencia ordenó la práctica de unas visitas de inspección a la sociedad identificada en el primer considerando, las cuales se realizaron entre los días 07 de febrero y 29 de mayo de 2001; entre el 06 y el 19 de septiembre de 2001; y entre el 10 y el 22 de abril de 2002. Como consecuencia de tales visitas, se elaboraron los informes identificados con los números 1110, 1213 y 1264 respectivamente.

En desarrollo de las precitadas visitas se pudo constatar que la Equidad Seguros de Vida, Organismo Cooperativo contravino las normas indicadas a continuación, al incurrir en las conductas que se señalan en los siguientes apartes:

7 47431

Por medio de la cual se impone una sanción pecuniaria a LA EQUIDAD SEGUROS DE VIDA S.A. ORGANISMO COOPERATIVO.

I. RAMO DE SALUD - ENFERMEDADES DE ALTO COSTO.

1. RESERVA PARA SINIESTROS NO AVISADOS

Incumplimiento a lo dispuesto por el literal c) del artículo segundo y por el artículo séptimo del Decreto 839 de 1991 – reserva para siniestros pendientes - Ramo Alto Costo.

Las citadas normas imponen a las aseguradoras sujetas al control y vigilancia de esta Superintendencia, la obligación de constituir una reserva para siniestros pendientes la cual tiene por objeto garantizar el pago de los siniestros ocurridos que no hubieran sido cancelados o avisados durante la vigencia del ejercicio contable.

En efecto, el precitado literal c) artículo 2º del Decreto 839 de 1991 advierte que la reserva para siniestros pendientes: "Tiene como propósito establecer adecuadas cautelas para garantizar el pago de los siniestros ocurridos que no hayan sido cancelados o avisados durante el ejercicio contable".

Adicionalmente, el artículo 7º del mismo ordenamiento establece los rubros cuya sumatoria determinará el monto a constituir como reserva para siniestros pendientes, a saber:

"a. El valor estimado de la indemnización que correspondería a la entidad por cuenta propia, por cada siniestro avisado.

b. El valor promedio de la parte retenida de los pagos efectuados en los últimos tres (3) años por concepto de siniestros no avisados de vigencias anteriores, expresados en términos reales, es decir, eliminando el efecto que sobre ellos tiene la inflación, quedando expresados en términos de un período base, calculados con el índice de precios al consumidor del último año del período considerado. Esta porción de la reserva debe ser constituida a más tardar el 31 de marzo de cada año, a partir de 1991".

De acuerdo con lo anterior, proceden las siguientes apreciaciones:

 Cifras reportadas en los estados financieros de fin de ejercicio a 31 de diciembre de 2000. (Informe de Visita No. 1110).

En virtud de la información obtenida por la comisión de visita, se constató que, al momento de la realización de la visita de inspección, la sociedad aseguradora, a diciembre 31 de 2000, no había constituido adecuadamente, para el ramo de salud, la reserva de siniestros no avisados de que trata el decreto 839 de 1991, toda vez que excluyó de dicho cálculo los siniestros reportados por la E.P.S. SALUDCOOP.

Así las cosas, a manera de ejemplo, esta Superintendencia constató que "en el mes de abril de 2000, la E.P.S Saludcoop reportó siniestros del régimen subsidiado por valor de \$325.047.708, los cuales fueron registrados como reclamados y ocurridos en abril de 2000. Sin embargo, al verificar el detalle de dichos siniestros se encontró que \$195.637.064 correspondían a siniestros ocurridos en el año 1999".

En este orden de ideas, se deduce que el procedimiento implementado por la entidad aseguradora para constituir la reserva para siniestros no avisados, en virtud a que, al momento de la realización de la visita de inspección (informe No.

1×16

464 197

Por medio de la cual se impone una sanción pecuniaria a LA EQUIDAD SEGUROS DE VIDA S.A. ORGANISMO COOPERATIVO.

1110), la información que poseía la compañía sobre los siniestros reportados por la E.P.S. una vez al mes, incluía meses e incluso años anteriores, situación que no era tenida en cuenta por la entidad al registrar los siniestros como ocurridos y avisados en el mes y año en que son reportados por la E.P.S.

Adicionalmente, no existía certeza respecto del valor de las reclamaciones por siniestros incurridos en años anteriores, pendiente por reportar por parte de Saludcoop E.P.S. Las situaciones descritas, por tratarse de siniestros considerados como de "cola larga", repercuten en inconsistencias de la información contable reportada.

Así las cosas, en virtud del incumplimiento de la normatividad anotada anteriormente, esta Superintendencia solicitó a la entidad aseguradora ajustar los valores registrados en la reserva en comento, tomando como base el promedio de los siniestros avisados y pagados por la compañía durante los años 1998, 1999 y 2000, cuya ocurrencia corresponde a anualidades anteriores.

2. SINIESTROS LIQUIDADOS

Incumplimiento a lo dispuesto en los artículos 123 y 124 del Decreto 2649 de 1993 – Siniestros Liquidados. Ramo Alto Costo.

Los citados preceptos pretenden que las entidades sometidas a la vigilancia de ésta Superintendencia dispongan de soportes documentales que sustenten debida y estrictamente las actividades económicas que desarrollen en virtud de su objeto social.

En efecto, el artículo 123 del Decreto 2649 de 1993 establece: "SOPORTES. Teniendo en cuenta los requisitos legales que sean aplicables según el tipo de acto de que se trate, los hechos económicos deben documentarse mediante soportes, de origen interno o externo, debidamente fechados y autorizados por quienes intervengan en ellos o los elaboren. Los soportes deben adherirse a los comprobantes de contabilidad respectivos o, dejando constancia en estos de tal circunstancia, conservarse archivados en orden cronológico y de tal manera que sea posible su verificación. Los soportes pueden conservarse en el idioma en el cual se hayan otorgado, así como ser utilizados para registrar las operaciones en los libros auxiliares o de detalle". (Subrayas fuera de Texto).

Por otro lado, el artículo 124 de la misma normatividad determina que "Las partidas asentadas en los libros de resumen y en aquél donde se asienten en orden cronológico las operaciones, deben estar respaldadas en comprobantes de contabilidad elaborados previamente. Dichos comprobantes deben prepararse con fundamento en los soportes, por cualquier medio y en idioma castellano. (...) Los comprobantes de contabilidad deben guardar la debida correspondencia con los asientos en los libros auxiliares y en aquel en que se registren en orden cronológico todas las operaciones". (Subrayas fuera de texto).

Con base en lo anterior, proceden los siguientes comentarios:

• Cifras reportadas en los estados financieros de fin de ejercicio a 31 de diciembre de 2000. (Informe de Visita No. 1110).

La comisión de visita de esta Superintendencia (informe de Visita No. 1110) constató que la compañía aseguradora registró, para la época en la que se realizó la diligencia de inspección, \$1.077 millones en la cuenta 510210 – siniestros líquidados -, con cargo a la cuenta 1560 - primas pendientes de recaudo, suma

THY

446

SUPERINTENDENCIA BANCARIA DE COLOMBIA

Por medio de la cual se impone una sanción pecuniaria a LA EQUIDAD SEGUROS DE VIDA S.A. ORGANISMO COOPERATIVO.

_1488____4

(hecho económico) de la cual no se allegaron los soportes correspondientes a esta Superintendencia.

En virtud de lo anterior, se considera que la entidad aseguradora desconoció el contenido de las normas señaladas anteriormente, toda vez que, se reitera, el valor registrado por la aseguradora carecía de los soportes docúmentales exigidos legalmente, y adicionalmente la compañía no explicó la razón por la cual hizo el cruce de cuentas señalado anteriormente, ni su afectación en la provisión realizada.

3. RESERVA PARA SINIESTROS AVISADOS.

Incumplimiento a lo dispuesto por el artículo 1°, literal c) artículo 2°, y literal a) artículo 7° del Decreto 839 de 1991, en concordancia con lo previsto en el artículo 96 del Decreto 2649 de 1993. - Ramo Alto Costo -.

Conforme a lo dispuesto por el artículo 1° del Decreto 839 de 1991 "las entidades aseguradoras tienen la obligación de calcular, constituir y mantener sus reservas técnicas, de conformidad con las reglas establecidas en el presente decreto y en las normas que lo complementen".

De igual forma, el literal c) del artículo 2° del precitado secreto establece "la reserva para siniestros pendientes tiene como propósito establecer adecuadas cautelas para garantizar el pago de los siniestros ocurridos que no hayan sido cancelados o avisados durante el ejercicio contable".

Por su parte, el literal a) del artículo 7° del mismo ordenamiento, señala que uno de los conceptos que deben ser tenidos en cuenta por las entidades aseguradoras para el cálculo de la reserva para siniestros pendientes es "El valor estimado de la indemnización que correspondería a la entidad, por cuenta propia, por cada siniestro avisado".

Finalmente, el artículo 96 del Decreto 2649 de 1993, manifiesta: "En cumplimiento de las normas de realización, asociación y asignación, los ingresos y los gastos se deben reconocer de tal manera que se logre el adecuado registro de las operaciones en la cuenta apropiada, por el monto correcto y en el período correspondiente, para obtener el justo cómputo del resultado neto del período".

De acuerdo con lo anterior, proceden los siguientes comentarios

• Cifras reportadas en los estados financieros intermedios con corte a 30 de junio de 2001. (Informe de Visita No. 1213).

La comisión de visita estableció que la aseguradora, para el mes de junio de 2001, constituyó una reserva global por valor de \$2.650 millones, cifra que, por lo demás, se determinó tentativamente, sin que la misma se ajustara al valor real de los siniestros ocurridos para el mes de junio - ramo de alto costo -, y, en consecuencia, a las reclamaciones efectivamente presentadas a la .E. P. S., el cual ascendió a \$4.547 millones, por lo cual la entidad debió realizar un ajuste por la suma de \$1.897.3 millones, situación que demuestra que la entidad aseguradora, al momento de la visita de inspección, no estaba reflejando su realidad económica, toda vez que no existía certeza respecto de los siniestros ocurridos al corte de cada mes, y del valor correspondiente. En virtud de lo anterior se considera que la compañía aseguradora ha incumplido con lo estipulado en las normas señaladas anteriormente.

Por medio de la cual se impone una sanción pecuniaria a LA EQUIDAD SEGUROS DE VIDA S.A. ORGANISMO COOPERATIVO. 1488

 Cifras reportadas en los estados financieros con corte a 31 de diciembre de 2001. (Informe de Visita No. 1264).

De manera adicional, cabe señalar que, verificada la información remitida a la comisión de visita de esta Superintendencia con base en el libro radicador de siniestros y las cifras reflejadas en los estados financieros a diciembre 31 de 2001, se determinó un defecto en la reserva para siniestros avisados por \$1.413.084.360 millones en razón a que el valor de los siniestros pendientes para el período anotado, ascendían a \$2.213.084.630, suma aquella que debió ser ajustada por la aseguradora a la misma fecha, según lo solicitado por esta Entidad a través del oficio radicado bajo el número 2002005914-26 del 24 de abril de 2002.

Finalmente, los citados incumplimientos se hacen todavía más evidentes si se tiene en cuenta la información recaudada en el informe de visita 1110, según la cual, al cierre de diciembre 31 de 2000, la aseguradora, no obstante que Saludcoop E.P.S. no le había informado, para dicha época, el monto de los siniestros correspondientes a dicha producción, registró primas por \$2.394.3 millones, correspondientes a reliquidación efectuada por Saludcoop E.P.S., de acuerdo con un reproceso de compensación del régimen contributivo, es decir, que el cálculo y la reserva fue realizada de manera global y tentativa, afectando la realizad económica de la aseguradora.

4. PRIMAS Y SINIESTROS AVISADOS

Incumplimiento a lo dispuesto en los artículos 17 y 48 del Decreto 2649 de 1993 – Primas y Siniestros Avisados -. Ramo Alto Costo -.

El artículo 17 del Decreto 2649 de 1993 establece: "**Prudencia.** Cuando quiera que existan dificultades para medir de manera confiable y verificable un hecho económico realizado, se debe optar por registrar la alternativa que tenga menos probabilidades de sobrestimar los activos y los ingresos, o de subestimar los pasivos y los gastos".

Por su parte, el artículo 48 de la misma normatividad dispone: "Contabilidad de causación o por acumulación. Los hechos económicos deben ser reconocidos en el período en el cual se realicen y no solamente cuando se recibido o pagado el efectivo o su equivalente". (Subrayas fuera de texto).

De acuerdo con las normas precitadas, los hechos económicos deben ser reconocidos en el período en el cual se realicen y en cumplimiento de las normas de realización, asociación y asignación, los ingresos y los gastos se deben reconocer de tal manera que se logre el adecuado registro de las operaciones en la cuenta apropiada por el monto correcto y en el período correspondiente, para obtener el justo cómputo neto del período.

Sobre el particular, es necesario hacer las siguientes apreciaciones:

 Cifras reportadas en los estados financieros de fin de ejercicio a 31 de diciembre de 2000. (informe de Visita No. 1110).

Esta Superintendencia confirmó con base en la información recaudada por la comisión de visita (informe No. 1110) que la entidad aseguradora, para el corte a 31 de diciembre de 2000, incurrió en conductas violatorias de la normatividad expuesta anteriormente, toda vez que la información correspondiente a "primas por recaudar" por valor de \$3.355 millones y "siniestros avisados" por \$2.718 millones, de Saludcoop, Entidad Promotora de Salud, hechos económicos

449

Por medio de la cual se impone una sanción pecuniaria a LA EQUIDAD SEGUROS DE VIDA S.A. ORGANISMO COOPERATIVO.

Jan Su

causados en el año 2000, y que, por lo demás, debieron haberse visto reflejados en los estados financieros con cierre a 31 de diciembre de 2000, fueron registrados y reportados en el mes de enero de 2001, es decir, en un período contable diferente al correspondiente, motivo por el cual esta Superintendencia solicitó ajustar los estados financieros a diciembre 31 de 2000 con los valores señalados anteriormente con el fin de analizar razonablemente el contenido y el fundamento de la información contable derivada del período evaluado.

II. RIESGOS PROFESIONALES.

1. INCONSISTENCIA DE LA INFORMACIÓN

Incumplimiento a lo dispuesto en los artículos 4° y 12 del Decreto 2649 de 1993. – Riesgos Profesionales – Inconsistencia de la Información –.

El artículo 4º del Decreto 2649 de 1993 manifiesta: "Cualidades de la información contable. Para poder satisfacer adecuadamente sus objetivos, la información contable debe ser comprensible y útil. En ciertos casos se requiere además, que la información sea comparable". (Subrayas fuera de texto).

Por su parte, el artículo 12 de la citada normatividad dispone: "Solo pueden reconocerse hechos económicos realizados. Se entiende que un hecho económico se ha realizado cuando quiera que pueda comprobarse que, como consecuencia de transacciones o eventos pasados, internos o externos, el ente económico tiene o tendrá un beneficio o un sacrificio económico, o ha experimentado un cambio en sus recursos, en uno y otro caso razonablemente cuantificables".

De acuerdo con lo establecido por esta Superintendencia en las diferentes diligencias de inspección, proceden los siguientes comentarios:

 Cifras reportadas en los estados financieros con corte a 30 de junio de 2001 y a 31 de diciembre de 2001. (Informes de Visita No. 1213 y 1264).

En desarrollo de la visita de inspección correspondiente a las cifras reportadas en los estados financieros con corte a 30 de junio de 2001 (**informe 1213**), y una vez evaluada la información de riesgos profesionales que reposaba en la base de datos de negocios colocados a través de SALUDCOOP, esta Superintendencia confirmó la existencia de una diferencia por \$1.235 millones frente a la información registrada en la cuenta 4102 a junio 30 de 2001 de los estados financieros, lo cual se puede resumir como sigue:

| Producción de estados financieros Menos Producción otras entidades Menos producción estimada otras entidades | \$4, 912, 019,889 (509, 687,134) (147, 065,424) |
|--|---|
| Producción contabilizada manualmente | \$4, 255, 267,331 |
| (Enero y junio 2001) Menos registros incorporados Saludcoop | (2, 722, 060, 414) |
| (Base de datos 2000 y 2001) Diferencia Inicial | \$1, 533, 206,917 |
| Más registros incorporados a la base de datos | 343, 706,003 |
| Correspondientes al año 2000 Menos producción estimada Saludcoop | (641, 761,823) |
| (Junio 2001) Diferencia frente a base de datos | <u>\$1, 235, 151,097.</u> |



Por medio de la cual se impone una sanción pecuniaria a LA EQUIDAD SEGUROS DE VIDA S.A. ORGANISMO COOPERATIVO.

La anterior situación fue requerida por esta Superintendencia a través del oficio identificado con el número 2001087886-0 del 26 de diciembre de 2001.

Nuevamente, para los Estados Financieros con corte a 31 de diciembre de 2001 (Informe de Visita No. 1264), la comisión de visita de esta Superintendencia pudo determinar que las normas precitadas fueron transgredidas por la entidad aseguradora, toda vez que una vez evaluada la información que reposaba en la base de datos (convenio Saludcoop Asociados), se constató la existencia de una diferencia por valor de \$255.143.493 millones con lo registrado en la cuenta 410213 — primas emitidas riesgos profesionales -, tal y como se muestra a continuación:

| BASE DE DATOS CONVENIO | |
|--------------------------|-----------------|
| SALUDCOOP | |
| Contabilidad | \$8.582.143.167 |
| Base de Datos | 8.366.374.127 |
| DIFERENCIA (1) | \$215.769.040 |
| | |
| BASE DE DATOS CONVENIO | |
| SALUDCOOP | |
| Contabilidad | \$1.864.097.101 |
| Base de Datos | 1.665.069.343 |
| Base de Datos CARTERA | 159.653.305 |
| DIFERENCIA (2) | \$39.374.453 |
| TOTAL DIFERENCIA (1 + 2) | \$255.143.493 |

En virtud de la diferencia anotada, esta Superintendencia solicitó el ajuste correspondiente, instrucción la cual ya había sido impartida reiteradamente a través de los oficios radicados bajo los números 2002005914-6, 2002005914-16 y 2002005914-26, de marzo 8, abril 10 y 24 de 2002 respectivamente.

Las citadas diferencias determinaron que la información contable reportada a esta Superintendencia careciera de solidez, precisión y realidad fáctica, situación que por lo demás confirma el incumplimiento de la normatividad trascrita en apartes anteriores.

2. PRIMAS EMITIDAS

Incumplimiento a lo establecido en el Plan Único de Cuentas, código 410213 – Primas Emitidas - Riesgos Profesionales -, en concordancia con lo dispuesto por los artículos 12, 17, 47, 48 y 96 del Decreto 2649 de 1993.

En la cuenta 4102 – primas emitidas - del Plan Único de Cuentas para el sector asegurador, se "registra el ciento por ciento (100%) del valor de las cotizaciones que resultan de la afiliación al sistema general de riesgos profesionales. (...). De conformidad con los principios o normas de contabilidad previstos en el Decreto 2649 de 1993, en especial con lo dispuesto en materia de realización, prudencia, causación y reconocimiento de hechos económicos, el registro se deberá efectuar en el mes correspondiente a la cobertura, así:

"a. Teniendo en cuenta que los formularios de autoliquidación de aportes se deben presentar a la administradora de riesgos profesionales dentro de los diez (10) primeros días comunes siguientes al mes objeto de la cobertura, la entidad deberá registrar dichas cotizaciones al corte del mes al cual correspondan con cargo a la cuenta 1565 -Sistema General de Riesgos



Profesionales-; la contabilización del recaudo debe reflejarse en la fecha en que se recibe el pago.

"b. Cuando por cualquier circunstancia dentro de los diez (10) días siguientes al mes objeto de cobertura o en todo caso dentro de la oportunidad prevista en las normas vigentes para el registro de las operaciones, no se reciban los formularios de autoliquidación respectivos o no se tenga conocimiento del valor de las cotizaciones correspondientes al mes objeto de causación, la entidad deberá estimar los ingresos de acuerdo con las normas aludidas. En todo caso el registro no podrá ser superior al presentado en el último formulario de autoliquidación, teniendo en cuenta además las novedades reportadas sobre ingreso y retiro de trabajadores. Lo anterior sin perjuicio de la desafiliación automática del sistema general de riesgos profesionales y de las acciones de cobro coactivo que puede adelantar la administradora, cuando el empleador incurra en el no pago de dos cotizaciones periódicas".

Por su parte, el artículo 48 del Decreto 2649 de 1993, establece: "CONTABILIDAD DE CAUSACION O POR ACUMULACION. Los hechos económicos deben ser reconocidos en el período en el cual se realicen y no solamente cuando sea recibido o pagado el efectivo o su equivalente".

A su vez, el artículo 96 del mismo ordenamiento señala: "RECONOCIMIENTO DE INGRESOS Y GASTOS. En cumplimiento de las normas de realización, asociación y asignación, los ingresos y los gastos se deben reconocer de tal manera que se logre el adecuado registro de las operaciones en la cuenta apropiada, por el monto correcto y en el período correspondiente, para obtener el justo cómputo del resultado neto del período.

De manera adicional, los artículos 12, 17 y 49 del Decreto 2649 de 1993 establecen:

ARTICULO 12. REALIZACION. Solo pueden reconocerse hechos económicos realizados. Se entiende que un hecho económico se ha realizado cuando quiera que pueda comprobarse que, como consecuencia de transacciones o eventos pasados, internos o externos, el ente económico tiene o tendrá un beneficio o un sacrificio económico, o ha experimentado un cambio en sus recursos, en uno y otro caso razonablemente cuantificables.

ARTICULO 17. PRUDENCIA. Cuando quiera que existan dificultades para medir de manera confiable y verificable un hecho económico realizado, se debe optar por registrar la alternativa que tenga menos probabilidades de sobrestimar los activos y los ingresos, o de subestimar los pasivos y los gastos.

ARTICULO 47. RECONOCIMIENTO DE LOS HECHOS ECONOMICOS. El reconocimiento es el proceso de identificar y registrar o incorporar formalmente en la contabilidad los hechos económicos realizados. Para que un hecho económico realizado pueda ser reconocido se requiere que corresponda con la definición de un elemento de los estados financieros, que pueda ser medido, que sea pertinente y que pueda representarse de manera confiable. La administración debe reconocer las transacciones en la misma forma cada período, salvo que sea indispensable hacer cambios para mejorar la información. En adición a lo previsto en este decreto, normas especiales pueden permitir que para la preparación y presentación de estados financieros de períodos intermedios, el reconocimiento se efectúe con fundamento en bases estadísticas.

The s

Por medio de la cual se impone una sanción pecuniaria a LA EQUIDAD SEGUROS DE VIDA S.A. ORGANISMO COOPERATIVO.

Teniendo en cuenta el contenido de los preceptos transcritos, y en virtud de la información recaudada por funcionarios de esta Superintendencia en diligencia de inspección, proceden los siguientes comentarios:

 Cifras contenidas en los estados financieros intermedios con corte a 31 de marzo de 2001. (Informe de Visita No. 1110).

- Cotizaciones Reportadas:

Establece el Plan Único de Cuentas para el Sector Asegurador, en concordancia con lo preceptuado en el Decreto 2649 de 1993, en especial lo referente en materia de realización, prudencia, causación y reconocimiento de hechos económicos, que la entidad debe registrar las cotizaciones al corte del mes al cual correspondan con cargo a la cuenta 1565 — Sistema General de Riesgos Profesionales -, contabilizando el recaudo en la fecha en que se recibe el pago.

La comisión de visita pudo constatar que la Aseguradora, al momento de la diligencia de inspección, únicamente estaba efectuando la contabilización de las cotizaciones en el mes objeto de cobertura, correspondientes a las recaudadas y reportadas por Saludcoop, lo cual realizaba mediante comprobante de contabilidad.

Las cotizaciones recaudadas directamente por las agencias de la aseguradora eran contabilizadas a través de interfases contables en el mes de reporte y recaudo.

En razón a lo anterior, la compañía dejó de causar a 31 de diciembre de 2000, por concepto de cotizaciones recaudadas por sus agencias en el mes de enero de 2001, correspondientes a diciembre de 2000, la suma de \$122.842.608.

Cotizaciones No Reportadas:

Conforme lo dispone el artículo 16 del Decreto 1295 de 1994, en concordancia el artículo 23 de la misma normatividad, el no pago de dos o más cotizaciones periódicas implica, además de las sanciones legales de desafiliación automática del Sistema General de Riesgos Profesionales, que la responsabilidad del cubrimiento de los riesgos profesionales queda a cargo del respectivo empleador. En tal evento, corresponde a la ARP adelantar las acciones de cobro con motivo del incumplimiento de las obligaciones del empleador, caso en el cual la liquidación mediante la cual la administradora determine el cual o prestará mérito ejecutivo.

De otro lado, el Plan Único de Cuentas para el Sector Asegurador, preceptúa que cuando no se reciban los formularios de autoliquidación en la oportunidad prevista en las normas vigentes, o no se tenga conocimiento del valor de las cotizaciones correspondientes al mes objeto de causación, la entidad deberá estimar los ingresos de acuerdo con las normas; registro que no podrá ser superior al presentado en el último formulario de autoliquidación, teniendo en cuenta las novedades reportadas.

Así las cosas, para evaluar el cumplimiento por parte de la aseguradora de las normas relativas al tema en comento, la comisión de visita efectuó seguimiento al procedimiento de cálculo y causación de las cotizaciones a lugar, estableciendo que la compañía, al momento de la diligencia de inspección, no contaba con un procedimiento de causación para tales cotizaciones, y, en consecuencia, no estaba registrando a la fecha en sus Estados Financieros los derechos que tenía

L'En.

*

Por medio de la cual se impone una sanción pecuniaria a LA EQUIDAD SEGUROS DE VIDA S.A. ORGANISMO COOPERATIVO.

1488 10

sobre las mismas, las cuales, de acuerdo con la información reportada por la aseguradora ascienden aproximadamente a \$190 millones distribuidos así:

| AÑO | MONTO (*) | |
|------------------------|---------------|--|
| Año 2000 | \$115.945.000 | |
| Año 2001 (a marzo 31) | 74.730.400 | |

(*) Cálculo aproximado efectuado con la última cotización reportada y para los meses adeudados.

De los anteriores cálculos se efectuó un muestreo con el fin de determinar si a marzo 31 de 2001 se efectuó el pago de las cotizaciones efectuadas, encontrando que de la muestra tomada ninguno se había puesto al día en dicha fecha.

Adicional a lo anterior, se confirmó que los archivos suministrados por la aseguradora, correspondían a empleadores que a la fecha mencionada no estaban al día en la cancelación de sus cotizaciones. La contabilización de dichas cotizaciones era efectuada por la compañía en el mes de reporte de las mismas.

• Cifras contenidas en los estados financieros con corte a 30 de junio de 2001. (Informe de Visita No. 1213).

Al respecto, la comisión de visita, confirmó la violación de la normatividad prescrita, toda vez que "las primas por valor de \$141.672.602 correspondientes a producción de otras entidades diferentes a Saludcoop, los cuales quedaron incorporados en la base de datos, no fueron registrados en la producción con corte a junio 30 de 2001", lo cual se explica así:

| Producción Base de Datos Osiris | \$3, 520, 485,574 |
|---|--------------------------|
| Menos registros incorporados Saludcoop a la | E de Re |
| Base de datos años 2000 – 2001 | <u>(2, 722, 060,414)</u> |
| Producción otras entidades en base de datos | 798, 425,160 |
| Menos producción otras entidades registrada | |
| Contablemente | <u>656, 752,558</u> |
| Diferencia producción otras entidades por | _ |
| Contabilizar | 141, 672,602 |

De lo anterior se deduce que la entidad aseguradora, no reconoció los hechos económicos teniendo en cuenta la prudencia, causación y reconocimiento de los ingresos y gastos en el período en el cual se realicen y no solamente cuando sea recibido o pagado el efectivo o su equivalente, generando que la información contenida en los estados financieros reportados efectivamente a esta Superintendencia en el período contable evaluado no fuera confiable, motivo por el cual se considera que la normatividad señalada en apartes anteriores ha sido transgredida.

3. RESERVA PARA SINIESTROS PENDIENTES.

Incumplimiento a lo dispuesto por el literal a), artículo 7 –Decreto 839 de 1991, en concordancia con lo establecido por el artículo 96 – Decreto 2649 de 1993; Código 265413 – Reserva para siniestros avisados Riesgos Profesionales – del Plan Único de Cuentas para el sector asegurador; y por el numeral 2.1. – libro para registro de siníestros – Capítulo Segundo, Título VI de la Circular Básica Jurídica 007 de 1996, vigente para la época de los hechos.





Por medio de la cual se impone una sanción pecuniaria a LA EQUIDAD SEGUROS DE VIDA S.A. ORGANISMO COOPERATIVO.

El artículo 7° del Decreto 839 de 1991 dispone que el cálculo de la reserva para siniestros pendientes se debe hacer tomando como base aspectos tales como:

"a) El valor estimado de la indemnización que correspondería a la entidad, por cuenta propia, por cada siniestro avisado".

Por su parte, el artículo 96 del Decreto 2649 de 1993, ya transcrito con anterioridad, establece que "En cumplimiento de las normas de realización, asociación y asignación, los ingresos y los gastos se deben reconocer de tal manera que se logre el adecuado registro de las operaciones en la cuenta apropiada, por el monto correcto y en el período correspondiente, para obtener el justo cómputo del resultado neto del período".

De manera adicional, se debe señalar que en el código 2654 del Plan Único de Cuentas se debe registrar "el valor estimado de la indemnización que corresponde a la entidad por cuenta propia por cada siniestro avisado y que no haya sido liquidado. La constitución de esta reserva se efectuará en el momento en que la compañía tenga conocimiento por cualquier medio de la ocurrencia del siniestro, estimando su valor de acuerdo con la magnitud del mismo, el valor asegurado y la modalidad del amparo, ajustándose este valor si es del caso al recibirse el aviso del asegurado".

Finalmente, el numeral 2.1., capítulo segundo, Título VI de la Circular Básica Jurídica 007 de 1996, vigente para la época de los hechos, determina que las compañías aseguradoras "con el objeto de contar con un instrumento que facilite la determinación de los indicadores de solvencia y liquidez, a través de la contabilización de sus activos, pasivos, ingresos y egresos" deben tener "un libro para el registro, en orden cronológico, de todas y cada una de las reclamaciones por siniestros de seguros, reaseguros y coaseguros reciban las compañías (...)".

De acuerdo con lo anterior, y respecto de la constitución de la reserva para siniestros avisados de riesgos profesionales, proceden los siguientes comentarios:

 Cifras contenidas en los estados financieros con corte a 30 de junio de 2001. (Informe de Visita No. 1213).

Esta Superintendencia, a través de la comisión de visita, al evaluar la relación de diez (10) siniestros suministrada por la entidad aseguradora los cuales se encontraban en estudio por parte de las Juntas Regionales y Nacional de Calificación, consideró que la entidad aseguradora ha transgredido las normas antedichas, en virtud a que seis (6) de los siniestros que conformaban la lista, al momento de la realización de la visita de inspección, no contaban con reserva alguna, y no estaban registrados en el libro radicador de siniestros, a saber:

| Ciudad | Empresa | Trabajador | Fecha siniestro |
|-----------|---------------------------|----------------------------|-----------------|
| Montería | Asados Nachos | Antonio José Escobar | 29/12/00 |
| V/cencio | Inv. La gran fortuna | Fermín Mogollón G. | 01/11/00 |
| Popayán | Teleredes | Jesús Albeiro Gutiérrez | 21/03/01 |
| V/cencio | JAL Vereda El Cairo | Jimmy Alexander Nieto | 29/01/01 |
| Manizales | Coop. Trans. Chinchiná | José Marino Tabares | 03/01/01 |

Por medio de la cual se impone una sanción pecuniaria a LA EQUIDAD SEGUROS DE VIDA S.A. ORGANISMO COOPERATIVO.

| Doblo | Emilio | Dable E Conzález | 31/07/00 |
|----------|-------------------|--------------------|----------|
| Papio | | rabio E. Guilzalez | 31/0//00 |
| 0 | | | |
| Gonzalez | | ! | ļ |
| | Pablo González | | |

Adicionalmente, los cuatro (4) siniestros restantes, no obstante poseer reserva cada uno por valor de \$20.800.000, la cual fue registrada a través de un comprobante manual, los mismos, al igual que los siniestros señalados anteriormente, no se encontraban registrados en el libro radicador de siniestros, así:

| Ciudad | Empresa | Trabajador | Fecha siniestro |
|-------------|----------------------|----------------------------|-----------------|
| Neiva | Fitnes Aerobics | Alexander Suárez Vargas | 25/04/01 |
| Bucaramanga | Droguería Carrizal | Julio Humberto Gamboa | 02/02/01 |
| Neiva | Rodrigo Romero P. | Rodrigo Romero P. | 26/08/99 |
| Medellín | Antonio Poveda P. | Widier Duque | 04/09/00 |

III. CONCILIACIONES BANCARIAS.

Incumplimiento a lo preceptuado por el artículo 123 del Decreto 2649 de 1993 y en lo establecido en el Plan Único de Cuentas para el Sector Asegurador cuenta 1115 – Bancos y Otras entidades financieras.

En virtud de lo establecido en el Plan Único de Cuentas para el Sector Asegurador en la cuenta 1115-bancos y otras entidades financieras-, "el saldo de las cuentas bancarias deberá ser conciliado con los respectivos estados de cuenta por lo menos cada mes. Las partidas que resulten pendientes deberán regularizarse en un plazo no mayor de treinta días calendario. Sin perjuicio de las actuaciones administrativas, los saldos débito que no se regularicen dentro del término señalado deberán trasladarse al código 169395 — otras — y provisionarse por el ciento por ciento (100%) de su valor, los saldos crédito deberán trasladarse al código 259595 — otras —".

Por su parte, el artículo 23 del Decreto 2649 de 1993 dispone: "Soportes. Teniendo en cuenta los requisitos legales que sean aplicables según el tipo de acto de que se trate, los hechos económicos deben documentarse mediante soportes, de origen interno o externo, debidamente fechados y autorizados por quienes intervengan en ellos o los elaboren".

Con base en lo anterior, esta Superintendencia, al evaluar los estados financieros reportados por la compañía aseguradora, y en virtud de la información recaudada en las visitas de inspección llevadas a cabo en las instalaciones de la misma, estableció el incumplimiento del precepto anteriormente anotado, según el siguiente análisis:

 Cifras contenidas en los estados financieros con corte a 30 de junio de 2001. (Informe de Visita No. 1213).

Verificadas las conciliaciones de las cuentas bancarias y/o de ahorros (débito) y confrontadas con el análisis y los papeles de trabajo del Revisor fiscal de la Entidad aseguradora, se confirmó que al corte del 30 de junio de 2001 existía un

756



Por medio de la cual se impone una sanción pecuniaria a LA EQUIDAD SEGUROS DE VIDA S.A. ORGANISMO COOPERATIVO.

defecto en la provisión por partidas conciliatorias por valor de \$361.8 millones, según se detalla a continuación:

| Valor provisión según revisoría fiscal | \$739.597.656 |
|---|--------------------|
| Provisión constituida según balance | 60.876.000 |
| Defecto inicial de provisión | \$678.721.656 |
| Menos partidas justificadas para reclasificar | <u>316.878.000</u> |
| Defecto en provisión | \$361.843.656 |

Teniendo en cuenta el anterior análisis, se observa que se presentó un defecto en la provisión constituida por la aseguradora para las partidas conciliatorias, razón por la cual se considera que la misma ha transgredido lo dispuesto por la normatividad prescrita.

CUARTO: Que respecto a las irregularidades descritas en el considerando precedente, y para los fines previstos en el artículo 211 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, vigente para la época de los hechos, esta Superintendencia solicitó explicaciones al doctor Julio Enrique Medrano León, Presidente de la Equidad Seguros de Vida Organismo Cooperativo, mediante los oficios radicados con los números 2001007385-4 del 22 de marzo de 2001; 2001036409-1 del 19 de julio de 2001; 2001087886-0 del 26 de diciembre de 2001; y 2002019596-1 del 29 de noviembre de 2002.

QUINTO: Que, en relación con las situaciones encontradas en las oficinas de la entidad aseguradora en mención, el Doctor Julio Enrique Medrano León, en su calidad de Presidente de la misma, atendió los requerimientos formulados por esta Superintendencia por medio de las comunicaciones radicadas bajo los No. 2001007385-7 del 29 de marzo de 2001; 2001036409-3 del 1 de agosto de 2001; 2001087886-1 del 10 de enero de 2002; 2002019596-2 del 12 de diciembre de 2002; en los siguientes términos:

 Comunicación radicada bajo el número 2001007385-7 del 29 de marzo de 2001.

"(..)

"IV INFORME DE VISITA

"A. Reserva para siniestros no avisados

- Per

"Incumplimiento a lo dispuesto en el decreto 839 de 1991

"La entidad evalúo el calculo de la reserva para siniestros no avisados para el ramo de salud (enfermedades de alto costo), ciñéndose a lo estipulado en el decreto 839 del 27 de marzo de 1991 e incluyo los siniestros pagados y avisados de los años 1997-1998 y 1999.

"El anterior cálculo arroja la cifra de \$597MM, el cual ajustamos con el comprobante de contabilidad Nº 545, de diciembre de 2000.

"Así mismo la empresa ya tiene adoptados los mecanismos necesarios para registrar los siniestros reportados por la EPS que permitan realizar un adecuado cálculo de la mencionada reserva.

Z

Por medio de la cual se impone una sanción pecuniaria a LA EQUIDAD SEGUROS DE VIDA S.A. ORGANISMO COOPERATIVO.

"B. Siniestros Liquidados Incumplimiento a lo dispuesto en los numerales 123 y 124 de] Decreto 2649 de 1996.

"En vista de que la EPS Saludcoop, no informó con oportunidad los siniestros correspondientes a la producción por reprocesos, la compañía optó por hacer una estimación de dichos siniestros por valor de \$ 1.077. millones, para que quedaran reflejados en los estados financieros de diciembre.

Erróneamente se afectaron los siniestros liquidados y no la reserva de siniestro avisados, situación que actualmente estamos corrigiendo según comprobante de contabilidad No 546 de diciembre de 2000

"(...)

"D. Primas y siniestros avisados "Incumplimiento a lo dispuesto en los numerales 17 y 48 del decreto 2649 de 1996

"Anexamos comprobante de contabilidad No 548, ajustando las reservas de siniestros avisados al 31 de diciembre de 2000, según lo requerido por ustedes (...)".

 Comunicación radicada bajo el número 2001036409-3 del 1 de agosto de 2001.

"(...)

"De acuerdo a lo requerido estamos procediendo a dar las explicaciones respecto a cada uno los puntos establecidos en el oficio de la referencia, solicitando amablemente nos permitan realizar los ajustes correspondientes en los estados financieros del mes de junio de 2001.

"(...)

"II. INFORME DE VISITA

"(...)

"2. CAUSACION DE LAS COTIZACIONES

Para dar cumplimiento a las normas citadas, la compañía optó por establecer un estimado de los formularios de autoliquidación respectivos y de aquellas operaciones que no se tienen conocimiento , tales como inconsistencias en formularios. Estas novedades ya fueron incorporadas en los estados financieros del mes de junio de 2001.

"(...)".

M. L

 Comunicación radicada bajo el número 2001087886-1 del 10 de enero de 2002.

"(...)

"A.- RIESGOS PROFESIONALES

"1. Artículo 4.- Cualidades de la información contable, 1 realización de los hechos económicos.- elaboración de los estados financieros con fundamento en los libros con comprobantes debidamente asentados y 128.- conservación de los medios necesarios para consultar y reproducir los asientos contables M decreto 2649 de 1993.

"Tal y como lo informamos a la comisión de visita de la Superintendencia Bancaria, en respuesta al oficio CVE-004, el auxiliar para efectos contables y sustentación de cifras en los estados financieros lo constituye un software administrado y controlado por la Sección

X

DE COLOMBIA

Por medio de la cual se impone una sanción pecuniaria a LA EQUIDAD SEGUROS DE VIDA

S.A. ORGANISMO COOPERATIVO.

1488__15

de ARP, lo anterior, se fundamenta en el hecho de manejar de forma especializada la información de este ramo de la seguridad social, además porque dicho software ha sido diseñado para enviar información a todas las entidades de control cuando así lo requieren.

"Por lo anterior y debido a que la comparación de las cifras registradas en sus observaciones están dirigidas a nuestro sistema operativo de seguros y no al software que administra la ARP, consideramos que las mismas están sustentadas en buena parte con dicha base de datos.

"Es preciso aclarar que debido a las mismas observaciones realizadas por la comisión de visita de la Superintendencia Bancaria sobre dicho software, se han venido depurando las inconsistencias, de tal suerte que se contrato un outsourcing con la firma Universoft Ltda, con el propósito de guardar la fidelidad, conservación y consistencia de los medios para sustentar debidamente la información registrada en nuestros estados financieros.

"2. Artículos Nos. 48 Contabilidad de causación o por acumulación y el artículo 96 Reconocimiento de ingresos y gastos, del decreto 2649 de 1993. Código 410213 Primas emitidas riesgos profesionales del Plan Unico de Cuentas-para el sector asegurador.

"En la respuesta al oficio No CVE - 008 de la comisión de visita dejamos constancia del ajuste realizado sobre la producción de otras entidades diferentes a Saludcoop según comprobante de contabilidad № 000265 del mes octubre del 2001, por la suma de \$141 millones.

3. Literal a, artículo 7 Cálculo de la reserva para siniestros pendientes del decreto 839 de 1991. Artículo 96 Reconocimiento de ingresos y gastos, del decreto 2649 de 1993. Numeral 2.1 Libro de registro de siniestros del capítulo segundo, Título Sexto de la circular Básica Jurídica 007 de 1993. Código 265413 Reserva para siniestros Avisados Riesgos Profesionales del Plan Unico de Cuentas para el sector asegurador.

"A continuación nos permitimos ofrecer las explicaciones a cada uno de los casos por ustedes relacionados:

| Ciudad | Empresa | Trabajador | Fecha del siniestro |
|---------------|-------------------------|----------------------------|---------------------|
| Montería | Asados Nachos | Antonio José Escobar H. | 29/12/00 |
| Villavicencio | Inv. La Gran Fortuna | Fermín Mogollón | 1/11/00 |

"A los siniestros arriba relacionados no se les constituyó la reserva respectiva ya que de acuerdo con la documentación obtenida inicialmente por esta ARP, los siniestros no se consideraron como accidentes de trabajo, lo que efectivamente fue confirmado por las respectivas Juntas Regionales de Calificación, las cuales determinaron los eventos de origen Común.

| Ciudad | Empresa | Trabajador | Fecha del siniestro |
|---------|------------|----------------------------|---------------------|
| Popayán | Tele redes | Jesús Alberio Gutiérrez | 21/03/01 |

"Del siniestro arriba relacionado informamos que la respectiva reserva se encuentra constituida desde el pasado 24 de mayo del año 2001 con número de siniestro AA000045.

| Ciudad | Empresa | Trabajador | Fecha del siniestro |
|---------------|---------------------------|--------------------------|---------------------|
| Villavicencio | JAL Vereda El Cairo | Jimmy Alexander Nieto | 29/01/01 |
| Manizales | Coop. Trans. Chinchiná | José Marino Tabares | 3/01/01 |

"De los siniestros arriba relacionados y teniendo en cuenta que la información y documentos obtenidos en cada caso y de acuerdo al análisis efectuado, esta ARP



Por medio de la cual se impone una sanción pecuniaria a LA EQUIDAD SEGUROS DE VIDA S.A. ORGANISMO COOPERATIVO.

consideró que ambos casos no correspondían a accidentes de trabajos ya que los mismos no ocurrieron por causa ni con ocasión del trabajo desempeñado por los occisos, razón por la cual no se constituyeron en su momento las reservas respectivas, sin embargo, <u>la calificación en segunda instancia</u> ante las Junta Regionales de Calificación determinaron dichos eventos de origen profesional, razón por la cual se procedió con la constitución de las reservas cuyos números de siniestros son AA600231 y AA000049.

| Ciudad | Empresa | Trabajador | Fecha del siniestro |
|----------|------------------|--------------|---------------------|
| Medellín | Municipio de San | Pablo Emilio | 31/07/00 |
| | Rafael | González | |

"En relación con este caso y teniendo en cuenta el análisis de la ocurrencia de los hechos esta ARP consideró que el mismo no correspondía a un accidente de trabajo por lo que no se constituyó la reserva respectiva, decisión que fue confirmada por la Junta Regional de Calificación de (sic) Antíoquía en su dictamen emitido el 30 de enero del 2001. Sin embargo, en la apelación en última instancia ante la Junta Nacional de Calificación de Invalidez ésta determinó el origen profesional del evento, razón por la cual se procedió con la constitución de la reserva cuyo número de siniestro es el AA6000119.

"b) Efectivamente algunos siniestros de la ARP no se ingresaron oportunamente a nuestro sistema integrado de seguros OSIRIS, por cual no se afectó el ingreso al libro radicador, ya que la constitución de esta reserva se realizó de manera manual; sin embargo a la fecha ya se encuentran incluidos todos estos siniestros.

"B. SALUD ALTO COSTO

"Literal a, artículo 7 Cálculo de la reserva para siniestros pendientes del Decreto 839 de 1991. Artículo 96 Reconocimiento de ingresos y gastos del decreto 2649 de 1993.

"La constitución de reservas para siniestros pendientes se establece de acuerdo a lo reportado por la entidad asegurada, en el caso especifico y según indicación de la comisión de visita en el mes de diciembre del 2000, se instruyo la constitución de primas y siniestros del mes siguiente a título estimativo, por lo tanto para el mes en comento se estimó que se pagarían siniestros por \$2.500 millones y quedarían pendientes \$2.650 millones, por lo tanto para ese mes se había calculado un total de siniestros de \$5.150 millones, los cuales efectivamente como lo indican en su requerimiento, fueron de \$4.547 millones, lo que significa que existe una sobrestimación de siniestros pendientes de \$603 millones.

"C. OTROS TEMAS DE IMPORTANCIA

"1. Código 1115 Bancos y Otras entidades financieras del Plan Unico de Cuentas para el sector asegurador.

"Tal y como se menciona en el informe la entidad acreditó la provisión constituída por partidas conciliatorias por la suma de \$361 millones según comprobantes de contabilidad Nºs 000289 y 000323, de septiembre y octubre respectivamente.

"(...)".

 Comunicación radicada bajo el número 2002019596-2 del 12 de diciembre de 2002.

"(...)

"2. INCUMPLIMIENTO A LO DISPUESTO EN EL ARTICULO 50 DEL CODIGO DE COMERCIO, EN CONCORDANCIA CON LO PREVISTO EN EL ARTICULO 4 DEL DECRETO 2649 DE 1993.

"Las diferencias presentadas obedecen por una parte a que los registros contables se soportaban en los recibos de caja que se generaban en su momento y según la

Por medio de la cual se impone una sanción pecuniaria a LA EQUIDAD SEGUROS DE VIDA s.A. ORGANISMO COOPERATIVO. ~ 1488

10 137

información que suministraba la EPS Saludcoop de acuerdo con el convenio suscrito en su momento; así mismo y aunque la Administradora ha contado desde un principio con un aplicativo adecuado, éste era alimentado directamente con la información proveniente de Saludcoop, procedimiento que se realizaba a través de la migración de archivos planos mensualmente.

"Atendiendo las orientaciones dadas por la Superintendencia Bancaria con ocasión de la visita realizada a la aseguradora en el año 2001, La Equidad Seguros de Vida O.C. asumió la totalidad del proceso de administración de información con el apoyo de la firma Universoft Llda., para lo cual implantó un proceso de control de la información que incluye el ingreso de datos al sistema operativo pasando por una mesa de control, doble proceso de captura, consolidación de información y posterior auditoria directa por parte de la Administradora, anterior al registro en los estados financieros.

"Para alcanzar la mayor consistencia en la información, la Administradora tomó la decisión de redigitar toda la información correspondiente a autoliquidaciones, afiliaciones y novedades del año 2001, labor ésta que permitió verificar y como consecuencia del análisis eliminar la provisión de \$255 millones reflejada en los estados financieros con corte a 31 de Diciembre de 2001.

"En relación con los informes número 1110 y 1213 en los cuales se detectaron inconsistencias por valor de \$1.235 Millones, estas obedecieron a la comparación efectuada en ese momento de los registros de contabilidad con respecto al sistema integral OSIRIS; resulta pertinente aclarar que el auxiliar que sustenta los registros contables es el software administrado por la ARP en plataforma Fox Pro lo cual se explicó en su momento a la comisión de visita. A 31 de Diciembre de 2001 y con el soporte del sistema propio de la ARP, se estableció una diferencia de \$255 millones, cuya provisión se eliminó a 30 de Junio de 2002 de acuerdo con el procedimiento descrito en el anterior párrafo.

"3. INCUMPLIMIENTO A LO PREVISTO EN EL ARTICULO PRIMERO DEL DECRETO 839 DE 1991, EN CONCORDANCIA CON LO DISPUESTO EN EL LITERAL C) DEL ARTICULO SEGUNDO Y EN EL LITERAL A) DE ARTICULO SEPTIMO DEL MISMO ORDENAMIENTO.

"Con relación a los mecanismos adoptados por la aseguradora respecto a la constitución de reservas para siniestros avisados, respetuosamente informamos que una vez recibidos los reportes de Accidentes de Trabajo, se procede con la constitución de la misma en el sistema, el cual calcula automáticamente la reserva estimada de acuerdo con el IBC del trabajador reportado para incapacidades temporales; en ningún caso esta reserva es inferior a un SMLMV. Para las reclamaciones con posible indemnización por pérdida de capacidad laboral y de aquellas que se encuentran en (sic) tramite ante las Juntas de Calificación de Invalidez se constituye una reserva de acuerdo con el porcentaje de posible perdida de capacidad laboral y la tabla de equivalencias expedida por el Ministerio de Trabajo.

"Para los siniestros correspondientes a posibles pensiones de Invalidez o Supervivencia se procede de acuerdo con los cálculos actuariales, promedios ponderados y demás factores previamente evaluados, con los cuales se calcula la respectiva reserva pre matemática (...)".

SEXTO: Consideraciones de la Superintendencia Bancaria ω_0

I. RAMO DE SALUD - ENFERMEDADES DE ALTO COSTO.

1. RESERVA PARA SINIESTROS NO AVISADOS

Incumplimiento a lo dispuesto por el literal c) del artículo segundo y por el artículo séptimo del Decreto 839 de 1991 – reserva para siniestros pendientes -. Ramo Alto Costo -.

F 1 4.1

Bally li

362

SUPERINTENDENCIA BANCARIA DE COLOMBIA

Por medio de la cual se impone una sanción pecuniaria a LA EQUIDAD SEGUROS DE VIDA S.A. ORGANISMO COOPERATIVO. 1488

 Cifras reportadas en los estados financieros de fin de ejercicio a 31 de diciembre de 2000. (Informe de Visita No. 1110).

Es claro que las normas consideradas como violadas tienen como fin principal el imponer a las entidades sujetas al control y vigilancia de esta Superintendencia, la obligación de constituir una reserva para siniestros pendientes la cual tiene por objeto garantizar el pago de los siniestros ocurridos que no hubieran sido cancelados o avisados durante la vigencia del ejercicio contable, tal y como se estableció en el considerando tercero de esta providencia.

Teniendo en cuenta el contenido de las normas cuyo incumplimiento se imputa, cual es la falta de constitución adecuada y oportuna de la reserva para siniestros pendientes (no avisados), y toda vez que el doctor Juan Enrique Bustamante, representante legal de la aseguradora, contrario a desconocer el incumplimiento anotado anteriormente, lo acepta al manifestar que "La entidad evalúo el calculo de la reserva para siniestros no avisados para el ramo de salud (enfermedades de alto costo), ciñéndose a lo estipulado en el decreto 839 del 27 de marzo de 1991 e incluyo los siniestros pagados y avisados de los años 1997-1998 y 1999. El anterior cálculo arroja la cifra de \$597MM, el cual ajustamos con el comprobante de contabilidad Nº 545, de diciembre de 2000", es evidente la responsabilidad de la compañía aseguradora frente al cargo imputado.

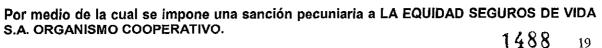
Se debe aclarar que, el hecho de haber, por un lado, ajustado el valor de la reserva en mención, y por otro, adoptado "los mecanismos necesarios para registrar los siniestros reportados por la EPS que permitan realizar un adecuado cálculo de la mencionada reserva", determina únicamente la voluntad positiva de la compañía de acogerse a la normatividad aplicable, pero en manera alguna excusa el incumplimiento de la misma, motivo por el cual, es procedente la imposición de las sanciones administrativas aplicables para el efecto, las cuales se determinarán en la parte resolutiva de esta providencia.

2. SINIESTROS LIQUIDADOS.

Incumplimiento a lo dispuesto en los artículos 123 y 124 del Decreto 2649 de 1993 – Siniestros Liquidados. Ramo Alto Costo. (Informe de Visita No. 1110).

En el caso que nos ocupa, se considera que los argumentos presentados por la entidad aseguradora respecto de la falta de soportes documentales frente al registro de \$1.077 millones de pesos correspondientes a siniestros avisados por parte de la EPS, contrarios a desvirtuar los cargos imputados por esta Superintendencia, los acepta al manifestar expresamente que "en vista de que la EPS Saludcoop, no informó con oportunidad los siniestros correspondientes a la producción por reprocesos, la compañía optó por hacer una estimación de dichos siniestros por valor de \$1.077 millones, para que quedaran reflejados en los estados financieros de diciembre. Erróneamente se afectaron los siniestros liquidados y no la reserva de siniestro (sic) avisados, situación que actualmente estamos corrigiendo según comprobante de contabilidad No. 546 de diciembre de 2000".

Así las cosas, el incumplimiento de la normatividad señalada anteriormente es evidente toda vez que, por un lado, se comprobó que la entidad aseguradora en efecto no poseía soportes respecto del registro de la suma de \$1.077 millones, y por otro, la misma manifestó que dicho valor fue registrado en una reserva diferente a la que correspondía, el cual fue determinado como una mera proyección de lo que la entidad debía cancelar como consecuencia de la materialización de los riesgos que estaba amparando, y no una realidad siniestral.



En conclusión, no obstante la aseguradora no explicó, por un lado, las razones por las cuales realizó erróneamente el cruce de la información contable, y por otro, el motivo por el cual la entidad carecía de los soportes correspondientes a los hechos económicos realizados, es evidente la responsabilidad que se el imputa, toda vez que reconoció el error de haber registrado el citado valor en la reserva de siniestros liquidados y no en la reserva de siniestros avisados, el cual corrigió a través del comprobante de contabilidad No. 546 de diciembre de 2000. Esta situación, si bien únicamente demuestra el ánimo positivo de la sociedad para ajustarse a las disposiciones a que se encuentra obligada en el desarrollo de su actividad, no la liberan de la responsabilidad derivada del incumplimiento imputado fundadamente, motivo por el cual, es procedente la imposición de las sanciones administrativas aplicables para el efecto, las cuales se determinarán en la parte resolutiva de esta providencia.

3. RESERVA PARA SINIESTROS AVISADOS.

Incumplimiento a lo dispuesto por los artículos 1°, literal c) artículo 2°, y literal a) artículo 7° del Decreto 839 de 1991, en concordancia con lo previsto en el artículo 96 del Decreto 2649 de 1993.

 Cifras reportadas en los estados financieros con corte a 30 de junio de 2001. (Informe de Visita No. 1213)

El espíritu de las normas cuyo incumplimiento de imputa es el de que las entidades aseguradoras tiene la obligación de calcular, constituir y mantener, para el caso que nos ocupa, la reserva de siniestros avisados de acuerdo al valor estimado de la indemnización según corresponda para cada siniestro avisado y por cuenta propia.

Sin embargo, esta Superintendencia comprobó, tomando como base la información recaudada por la comisión de visita (informe 1213) que la compañía aseguradora, contrario a constituir la reserva para siniestros avisados con fundamento en las reclamaciones que en efecto fueron presentadas a la E.P.S., procedió a determinar de forma estimada una cifra global de \$2.650 millones, la cual debió ser ajustada posteriormente con la suma de \$1.897.3 millones, toda vez que los siniestros reales reportados ascendieron a la suma de \$4.547 millones, situación que fue confirmada por el doctor Juan Enrique Bustamante Molina, representante legal de la aseguradora al manifestar "(...) se instruyo la constitución de primas y siniestros del mes siguiente a título estimativo, por lo tanto para el mes en comento se estimó que se pagarían siniestros por \$2.500 millones y quedarían pendientes \$2.650 millones, por lo tanto para ese mes se había calculado un total de siniestros de \$5.150 millones".

No obstante lo anterior, la compañía aseguradora señala que la estimación de siniestros realizada – con base en la cual se constituyó la reserva – no transgredió la normatividad cuyo incumplimiento se imputa, toda vez que, teniendo en cuenta, por un lado, el valor real de los siniestros avisados (\$4.547), y por otro, la estimación resultante después del ajuste realizado (\$5.150), hubo una sobreestimación de siniestros pendientes por \$603 millones. Sin embargo, esta Superintendencia considera que, independiente de que el valor real de siniestros avisados hubiere sido inferior al estimado por la aseguradora, el registro de la reserva para siniestros avisados realizado por la aseguradora para el corte contable en estudio ascendió a tan solo \$2.650 millones, situación que por lo demás responde a que la misma no tenía un conocimiento adecuado y ordenado de los siniestros por los cuales debía responder efectivamente sino que su

Por medio de la cual se impone una sanción pecuniaria a LA EQUIDAD SEGUROS DE VIDA S.A. ORGANISMO COOPERATIVO.

fundamento fue una mera proyección, no reconociéndose, en consecuencia, la realidad económica de la compañía.

En consecuencia, siguiendo los lineamientos planteados en apartes anteriores, tanto la jurisprudencia como la doctrina han establecido que la fuerza mayor y caso fortuito son los únicos eximientes de responsabilidad, siempre que de los supuestos fácticos se predique, simultáneamente, la imprevisibilidad e irresitibilidad, elementos que por lo demás no se presentaron en el caso que ahora nos ocupa, toda vez que los argumentos establecidos como defensa se predican previsibles para una compañía que debe tener las medidas de control suficientes para evitar situaciones como las descritas anteriormente, motivo por el cual esta Superintendencia no estima como causales eximientes o atenuantes de responsabilidad el hecho de haber ajustado el valor de la reserva a una estimación más cercana de ocurrencia, siendo procedente la imposición de las sanciones administrativas correspondientes las que serán determinadas en la parte motiva de esta actuación.

 Cifras reportadas en los estados financieros con corte a 30 de diciembre de 2001. (Informe de Visita No. 1264).

Al respecto, considera esta Superintendencia que la responsabilidad de la compañía aseguradora respecto del incumplimiento aquí imputado se hace evidente si se tiene en cuenta lo manifestado por la compañía aseguradora a través de los oficios de respuesta radicados bajo los números 2002005914-31 y 2002019596-2 del29 de abril y 12 de diciembre de 2002 respectivamente, y por el revisor fiscal de la aseguradora por medio de la comunicación identificada con el número 2002005914-30 del 26 de abril de 2002, a saber:

• 2002005914-31 del 29 de abril de 2002.

"(...) El defecto entre el libro radicador y los estados financieros al 31 de diciembre de 2001 obedeció a que la aseguradora cierra la base de datos el último día de cada mes porque el sistema de seguridad de la aplicación no permite registrar movimientos posteriores. Por tal motivo la administración dió (sic) instrucción a la agencia de Bogotá para que realizara un estimado de la reserva y la incorporara en la aplicación en vista de que no contaban con los reportes de la EPS Saludcoop. Posteriormente, en el mes de enero y con los reportes de la EPS, procedió a realizar en forma manual (con comprobante de contabilidad) los ajustes correspondientes y registró los valores reales de siniestros y primas emitidas. Para tal evento ajustó el estimado de la producción y de los siniestros pagados a los valores efectivamente reportados y conocidos, situación que le permitía liberar la reserva constituida en la base de datos. Sin embargo optó por constituir una cifra de \$800 millones para cubrir aquellos siniestros rechazados en la evaluación que hizo la firma Worker Risk para el mes de diciembre. De otra parte reclasificó los siniestros reportados y aceptados del rubro primas por recaudar a la cuenta siniestros liquidados por pagar".

2002019596-2 del 12 de diciembre de 2002.

"(...) Con relación a los mecanismos adoptados por la aseguradora respecto a la constitución de reservas para siniestros avisados, respetuosamente informamos que una vez recibidos los reportes de Accidentes de Trabajo, se procede con la constitución de la misma en el sistema, el cual calcula automáticamente la reserva estimada de acuerdo con el IBC del trabajador reportado para incapacidades temporales; en ningún caso esta reserva es inferior a un SMLMV. Para las reclamaciones con posible indemnización por pérdida de capacidad laboral y de

1000

36A.

Por medio de la cual se impone una sanción pecuniaria a LA EQUIDAD SEGUROS DE VIDA S.A. ORGANISMO COOPERATIVO.

aquellas que se encuentran en (sic) tramite ante las Juntas de Calificación de Invalidez se constituye una reserva de acuerdo con el porcentaje de posible perdida de capacidad laboral y la tabla de equivalencias expedida por el Ministerio de Trabajo.

"Para los siniestros correspondientes a posibles pensiones de Invalidez o Supervivencia se procede de acuerdo con los cálculos actuariales, promedios ponderados y demás factores previamente evaluados, con los cuales se calcula la respectiva reserva pre matemática (...)".

2002005914-30 del 26 de abril de 2002. Revisoría Fiscal.

"(...) Una vez aclarada con lo (sic) comisión de visita el procedimiento se reconoció el pasivo por la suma de 1.134 millones de pesos".

En efecto, las manifestaciones anteriores, contrario a desvirtuar el incumplimiento imputado por esta Superintendencia, lo corroboran al haber reconocido el pasivo de \$1.134 millones de pesos. Por otra parte, esta Superintendencia considera que las explicaciones ofrecidas por la aseguradora respecto de las diferencias encontradas entre el libro radicador y los estados financieros a 31 de diciembre de 2001 no son justificantes del incumplimiento anotado, toda vez que la misma debe tener, en su condición de profesional en el campo asegurador, mecanismos de control que le permitan establecer el cálculo prudente de la reserva aquí analizada.

En consecuencia, las situaciones descritas anteriormente demuestran que la entidad aseguradora de forma reiterada no estaba reconociendo su realidad económica respecto de la constitución de la reserva de siniestros avisados, toda vez que el cálculo correspondiente no estaba siendo estimado de manera juiciosa y veraz, aspectos que quedaron plasmados tanto en los informes de visita No. 1213 y 1264, situaciones con base en las cuales se considera que la compañía es acreedora de las sanciones administrativas las cuales serán especificadas en la parte resolutiva de esta actuación.

4. PRIMAS Y SINIESTROS AVISADOS

Incumplimiento a lo dispuesto en los artículos 17 y 48 del Decreto 2649 de 1993 – primas y siniestros avisados. Ramo Alto Costo (Informe de visita No. 1110).

Las normas prescritas tienen por objeto que las entidades aseguradoras registren los hechos económicos por el monto correcto y en el período contable correspondiente, con la finalidad de dar credibilidad y confiabilidad a la información contable reportada a esta Superintendencia.

Sobre el particular, tal y como se señaló en el considerando tercero de esta providencia, la entidad aseguradora reportó en el mes de enero de 2001 los valores de \$3.355 millones y de \$2.718 -"primas por recaudar" y "siniestros avisados" respectivamente -, los cuales correspondían a hechos económicos ocurridos en el año 2000, y que, en consecuencia debieron haberse visto reflejados en los estados financieros con cierre a 31 de diciembre de 2000. Es decir, que el reporte se llevó a cabo en un período contable diferente al que correspondía, lo cual determinó que la información reportada no fuera confiable ni oportuna.

N C

Por medio de la cual se impone una sanción pecuniaria a LA EQUIDAD SEGUROS DE VIDA S.A. ORGANISMO COOPERATIVO.

Lo anterior debe ser analizado con base en lo dispuesto por el artículo 48 del Decreto 2649 de 1993, según el cual: "Los hechos económicos deben ser reconocidos en el período en el cual se realicen y no solamente cuando sea recibido o pagado el efectivo o su equivalente", sin olvidar, a su vez, lo señalado por el artículo 17 del mismo ordenamiento: "Cuando quiera que existan dificultades para medir de manera confiable y verificable un hecho económico realizado, se debe optar por registrar la alternativa que tenga menos probabilidades de sobrestimar los activos y los ingresos, o de subestimar los pasivos y los gastos". (Subrayas fuera de texto).

Ahora bien, el doctor Juan Enrique Bustamante, representante legal de la aseguradora, en comunicación radicada con el número 2001007385-7, contrario a objetar la imputación planteada por esta Superintendencia, se allana a la misma al señalar que la reserva de siniestros avisados fue ajustada a diciembre 31 de 2000 a través del comprobante de contabilidad No. 548 de acuerdo con lo dispuesto por esta Superintendencia, lo cual, si bien demuestra el ánimo positivo de la sociedad para ajustarse a las disposiciones a que se encuentra obligada en el desarrollo de su actividad, no la liberan de la responsabilidad derivada del incumplimiento imputado fundadamente, motivo por el cual, se hace acreedora a las sanciones administrativas aplicables para el efecto, las cuales se determinarán en la parte resolutiva de esta providencia.

II. RIESGOS PROFESIONALES.

1. INCONSISTENCIA DE LA INFORMACIÓN

Incumplimiento a lo dispuesto en el artículo 4° y 12 del Decreto 2649 de 1993. – Riesgos Profesionales – Inconsistencia de la Información –.

 Cifras reportadas en los Estados Financieros con corte a 31 de diciembre de 2001. (Informe de Visita No. 1264)

Al respecto, la entidad aseguradora contrario a desvirtuar, las diferencias encontradas por la comisión de visita de esta Superintendencia, las acepta al manifestar: "(...) las diferencias presentadas obedecen por una parte a que los registros contables se soportaban con recibos de caja que se generaban en su momento y según la información que suministraba la EPS Saludcoop (...). Para alcanzar la mayor consistencia de la información la Administradora tomó la decisión de redigitar toda la información correspondiente a autoliquidaciones, afiliaciones y novedades del año 2001, labor ésta que permitió verificar y como consecuencia del análisis eliminar la provisión de \$255 millones reflejada en los estados financieros con corte a 31 de Diciembre de 2001".

De igual forma, el revisor fiscal de la aseguradora, doctor Antonio José Amar Colmenares, a través del oficio de respuesta radicado bajo el número 20020055914-30 del 26 de abril de 2002, manifestó que en virtud a las diferencias anotadas por esta Superintendencia, "la aseguradora procedió a ajustar la contabilidad en la suma aquí anotada, es decir, en \$255 millones de pesos, ajuste que fue confirmado directamente por la compañía por medio de la comunicación identificada bajo el número de radicación 2002005914-31 del 29 de abril de 2002".

En virtud de lo anterior, es evidente que la información contable registrada tanto en los archivos de la EPS como en los de la aseguradora sobre el ramo de riesgos profesionales, no reflejaba, al momento de la realización de la diligencia de inspección, la realidad económica de la compañía, toda vez que, por un lado, los hechos económicos no estaban siendo reconocidos de la forma correcta, y por

A CO

Por medio de la cual se impone una sanción pecuniaria a LA EQUIDAD SEGUROS DE VIDA S.A. ORGANISMO COOPERATIVO.

otro, la información contable reportada carecía de la comprensión y utilidad exigidas por ley.

Como complemento, se debe tener en cuenta lo dispuesto por el artículo 50 del Código de Comercio según el cual "La contabilidad solamente podrá llevarse en idioma castellano, por el sistema de partida doble, en libros registrados de manera que suministre una historia clara, completa y fidedigna de los negocios del comerciante, con sujeción a las reglamentaciones que expida el gobierno". (Negrita fuera de texto).

Ahora bien, el hecho que la compañía aseguradora hubiere asumido "la totalidad del proceso de administración de información con el apoyo de la firma Universoft Ltda.", implantando para el efecto "un proceso de control de la información que incluye el ingreso de datos al sistema operativo pasando por una mesa de control, doble proceso de captura, consolidación de información y posterior auditoria directa por parte de la Administradora, anterior al registro en los estados financieros", si bien demuestra la voluntad de la aseguradora por ajustarse a lo dispuesto en los preceptos legales cuyo incumplimiento se imputa, no la libera de responsabilidad por las diferencias contables anotadas.

Es de aclarar que mediante el Informe de Visita No. 1213 la compañía presenta una diferencia contable de \$1.235.151.097 millones, situación que fue reiterativa si se tiene en cuenta que en el informe de visita No. 1264 la diferencia encontrada ascendía a la suma de \$255.143.493 millones.

Así las cosas y teniendo en cuenta que la aseguradora efectuó el ajuste final por valor de \$255 millones, es preciso señalar que ese hecho, no obstante demostrar la voluntad de la aseguradora por acogerse a los lineamientos legales que rigen el tema que ahora se evalúa, no la liberan de responsabilidad por el incumplimiento imputado, motivo por el cual es pertinente la imposición de las sanciones administrativas correspondientes las cuales serán determinadas en la parte resolutiva de esta actuación administrativa.

2. PRIMAS EMITIDAS.

Incumplimiento a lo establecido en el Plan Único de Cuentas, código 410213 – Primas Emitidas - Riesgos Profesionales -, en concordancia con lo dispuesto por los artículos 12, 17, 47, 28 y 96 del Decreto 2649 de 1993.

En virtud a que el Plan Único de Cuentas para el Sector Asegurador, en concordancia con lo preceptuado en el Decreto 2649 de 1993, en especial respecto de la realización, prudencia, causación y reconocimiento de los hechos económicos, esta Superintendencia considera que la entidad aseguradora violó los citados preceptos normativos en virtud a los siguientes comentarios:

• Cifras contenidas en los estados financieros intermedios con corte a 31 de marzo de 2001.

- Cotizaciones Reportadas:

Al respecto, la entidad aseguradora ha transgredido lo dispuesto en las disposiciones legales, toda vez que, contrario a registrar las cotizaciones al corte del mes al cual correspondan con cargo a la cuenta 1565 – sistema de riesgos profesionales -, y a contabilizar el recaudo en el fecha en que se recibe el pago, la compañía, para la fecha en la cual se realizó la visita de inspección, únicamente estaba efectuando la contabilización de las cotizaciones en el mes objeto de

XX

RIA

SUPERINTENDENCIA BANCARIA DE COLOMBIA

Por medio de la cual se impone una sanción pecuniaria a LA EQUIDAD SEGUROS DE VIDA S.A. ORGANISMO COOPERATIVO.

1488 24

cobertura, correspondientes a las recaudadas y reportadas por Saludcoop E.P.S., lo cual realizaba mediante comprobantes de contabilidad.

Adicionalmente, las cotizaciones recaudadas directamente por las agencias de la aseguradora eran contabilizadas a través de interfases contables en el mes de reporte y recaudo.

Los citados errores encontrados en la realización del procedimiento para la causación de las cotizaciones recaudadas por sus agencias, generó que, a 31 de diciembre de 2000 se dejaron de causar \$122.842.608 millones por tal concepto, lo cual determinó que la información allegada por la entidad aseguradora no mostrara su realidad económica.

- Cotizaciones No Reportadas:

Sobre el particular, y teniendo en cuenta lo dispuesto por el artículo 16 del Decreto 1295 de 1994, en concordancia con el artículo 23 de la misma normatividad, el no pago de dos o más cotizaciones periódicas implica, además de las sanciones legales de desafiliación automática del sistema general de riesgos profesionales, quedando a cargo del respectivo empleador la responsabilidad del cubrimiento de los riesgos profesionales. En el citado evento, corresponde a las ARP adelantar las acciones de cobro con motivo del incumplimiento de las obligaciones del empleador, caso en el cual la liquidación mediante la cual la administradora determine el valor adeudado prestará mérito ejecutivo.

De otro lado, el Plan Único de Cuentas para el Sector Asegurador, preceptúa que cuando no se reciban los formularios de autoliquidación en la oportunidad prevista en las normas vigentes, o no se tenga conocimiento del valor de las cotizaciones correspondientes al mes objeto de causación, la entidad deberá estimar los ingresos de acuerdo con las normas; registro que no podrá ser superior al presentado en el último formularios de autoliquidación, teniendo en cuenta las novedades reportadas.

En virtud a que la entidad aseguradora no poseía, al momento de la visita de inspección, un procedimiento adecuado de causación para las cotizaciones a lugar, no se registraron a la fecha en sus balances los derechos que tenía sobre dichas cotizaciones, suma que ascendía a \$190 millones, situación que demuestra que la información allegada por la compañía a esta Superintendencia no correspondía con su realidad económica, incumpliendo, en consecuencia lo dispuesto en los preceptos normativos señalados anteriormente.

Dicho incumplimiento se sustenta aún más con el informe del revisor fiscal de la entidad aseguradora a marzo 31 de 2001, según el cual: "(...) no ha corregido los procedimientos de registro y expedición para causar los ingresos percibidos en el trimestre de acuerdo con los parámetros establecidos en el plan unico de cuentas para el sector asegurador (...)".

Así las cosas, el hecho que la entidad aseguradora, en su oficio de respuesta identificado con el número de radicación 2001036409-3 del 1 de agosto de 2001, señalara que, con la finalidad de dar cumplimiento a las normas citadas, "optó por establecer un estimado de los formularios de autoliquidación respectivos y de aquellas operaciones que no se tiene conocimiento, tales como inconsistencias en formularios. Estas novedades ya fueron incorporadas en los estados financieros del mes de junio de 2001", si bien demuestra la voluntad de la misma por acogerse a la normatividad aplicable a los casos cuyo análisis ahora nos ocupan, no desvirtúa las irregularidades y desfases encontrados por la comisión de visita perteneciente a esta Superintendencia, motivo por el cual se considera procedente



Por medio de la cual se impone una sanción pecuniaria a LA EQUIDAD SEGUROS DE VIDA S.A. ORGANISMO COOPERATIVO.

la imposición de las sanciones administrativas las cuales serán determinadas en la parte resolutiva de esta actuación.

 Cifras contenidas en los estados financieros con corte a 30 de junio de 2001. (Informe de Visita No. 1213).

El plan único de cuentas para el sector asegurador, expresamente dispone que en la cuenta 4102 — Primas Emitidas - se "registra el ciento por ciento (100%) del valor de las cotizaciones que resultan de la afiliación al sistema general de riesgos profesionales. (...). De conformidad con los principios o normas de contabilidad previstos en el Decreto 2649 de 1993, en especial con lo dispuesto en materia de realización, prudencia, causación y reconocimiento de hechos económicos, el registro se deberá efectuar en el mes correspondiente a la cobertura (...)".

Teniendo en cuenta la información recaudada por la comisión de visita de esta Superintendencia, se constató la existencia de una diferencia de \$144.672.602 en el registro del valor de las cotizaciones resultantes de la afiliación al sistema general de riesgos profesionales, valor que por lo demás, fue ajustado por la entidad aseguradora, según lo manifestó en respuesta al oficio No. CVE – 008 de la Comisión de Visita de esta Superintendencia, a través del comprobante de contabilidad No. 000265 del mes de octubre de 2001, situación que confirma el incumplimiento de lo dispuesto por la normatividad aplicable, razón por la cual la compañía se hace acreedora de las sanciones administrativas correspondientes las cuales serán determinadas en la parte resolutiva de esta actuación administrativa.

Es de anotar que la aclaración presentada por la aseguradora en punto de estar depurando las inconsistencias suscribiendo, para el efecto, un contrato con el objeto de "guardar la fidelidad, conservación y consistencia de los medios para sustentar debidamente la información registrada en los estados financieros", si bien demuestra la voluntad de la entidad aseguradora por acogerse a la normatividad señalada como incumplida, no la exime de responsabilidad. En consecuencia, se considera pertinente la imposición de las sanciones administrativas correspondientes las cuales serán descritas en la parte resolutiva de esta providencia.

3. RESERVA PARA SINIESTROS PENDIENTES.

Incumplimiento a lo dispuesto por el literal a), artículo 7 –Decreto 839 de 1991, en concordancia con lo establecido por el artículo 96 del Decreto 2649 de 1993; Código 265413 – Reserva para siniestros avisados Riesgos Profesionales – del Plan Único de Cuentas para el sector asegurador; y por el numeral 2.1. – libro para registro de siniestros – del Capítulo Segundo, Título VI de la Circular Básica Jurídica 007 de 1996, vigente para la época de los hechos.

• Cifras reportadas en los estados financieros con corte a 30 de junio de 2001. (Informe de Visita No. 1213).

El Plan Único de Cuentas es claro al establecer que la constitución de la reserva para siniestros pendientes debe hacerse "en el momento en que la compañía tenga conocimiento por cualquier medio de la ocurrencia del siniestro, estimando su valor de acuerdo con la magnitud del mismo, el valor asegurado y la modalidad del amparo (...)" (Subrayas fuera de texto). Quiere decir lo anterior que desde el momento mismo en que le sea avisado a la aseguradora la ocurrencia de un



320

SUPERINTENDENCIA BANCARIA DE COLOMBIA

: 1

Por medio de la cual se impone una sanción pecuniaria a LA EQUIDAD SEGUROS DE VIDA S.A. ORGANISMO COOPERATIVO.

siniestro de origen profesional, debe constituir la reserva correspondiente tomando como base la normatividad vigente sobre el tema.

Al respecto, y de acuerdo con la información recaudada por la comisión de visita (informe 1213), se confirmó que la aseguradora no había constituido la citada reserva para seis (6) de los diez (10) siniestros evaluados, los cuales, además, no se encontraban registrados en el libro radicador de siniestros tal y como lo exige el numeral 2.1., capítulo segundo, Título VI de la Circular Básica Jurídica 007 de 1996, vigente para la época de los hechos.

En virtud de lo anterior, y teniendo en cuenta la respuesta otorgada por la aseguradora a través de la comunicación radicada bajo el número 2001087886-1, proceden los siguientes comentarios:

- a. Respecto de los siniestros en los cuales se vieron afectados los señores Antonio José Escobar H., y Fermín Mogollón sobre los cuales la aseguradora manifestó que no eran de origen laboral sino común, esta Superintendencia considera que, independientemente de que dicha determinación hubiera sido confirmada por las respectivas Juntas de Calificación, la reserva debió haberse constituido desde que la entidad tuvo efectivo conocimiento de la ocurrencia del siniestro, es decir, sin esperar a que las Juntas regionales y Nacional de calificación decidieran si dichos siniestros eran o no de origen laboral. Por esta razón, los argumentos planteados por la aseguradora para justificar su conducta omisiva no son de recibo por esta Superintendencia, por lo cual la normatividad aplicable se considera vulnerada.
- b. En relación con el siniestro en el cual se vio afectado el señor Jesús Albeiro Gutierrez, esta Superintendencia considera que, no obstante la aseguradora manifiesta haber constituido reserva desde el 24 de mayo de 2001, el siniestro tiene fecha de aviso del 21 de marzo de 2001, fecha a partir de la cual la reserva debió haber sido constituida y no con posterioridad como en efecto se hizo, situación que determina el incumplimiento de los preceptos legales aplicables señalados con anterioridad.
- Por su parte, para los siniestros correspondientes a los señores José Marino Tabares y Jimmy Alexander Nieto, ocurridos el 3 y 29 de enero de 2001 respectivamente, la aseguradora consideró que no era necesaria, desde el momento en el que tuvo conocimiento de la ocurrencia de dichos siniestros. la constitución de la reserva en virtud a que los mismos según su criterio, no correspondían a accidentes de trabajo. Sin embargo, dicha decisión tuvo que ser reevaluada en virtud a que, en segunda instancia, las Juntas Regionales de Calificación clasificaron los citados siniestros como de origen laboral, sin que a septiembre 6 de 2001, fecha en la cual se efectuó la visita de inspección, se hubiera constituido la reserva correspondiente para los mismos. Así, de acuerdo con lo manifestado por la compañía aseguradora, se procedió a constituir las respectivas reservas, situación que evidencia la responsabilidad de la aseguradora por el incumplimiento de lo dispuesto por los lineamientos legales señalados con anterioridad, toda vez que la entidad no había provisionado, desde el momento mismo en que tuvo conocimiento de la ocurrencia de los siniestros, las reservas exigidas legalmente.
- d. Igualmente, la compañía aseguradora, al considerar que el siniestro en el cual se vio afectado el señor Pablo Emilio González, cuya ocurrencia, según lo manifestado por la entidad, fue el 31 de julio de 2000, no era de

A)

1488

Por medio de la cual se impone una sanción pecuniaria a LA EQUIDAD SEGUROS DE VIDA S.A. ORGANISMO COOPERATIVO.

origen laboral, omitió constituir la reserva correspondiente, la cual, a septiembre 6 de 2001, fecha en la cual fue realizada la diligencia de inspección, no había sido aun constituida, no obstante que, en última instancia, la Junta Nacional de Calificación determinó que el siniestro tenía origen profesional. Así, posteriormente, la aseguradora procedió a constituir la respectiva reserva, conducta que, por lo demás, demuestra el desconocimiento por parte de la misma de las normas cuyo incumplimiento se le imputa.

De acuerdo con lo anterior, es de anotar que los argumentos esgrimidos por la aseguradora como sustento justificante de su conducta omisiva respecto de la constitución oportuna de la reserva para siniestros pendientes carecen de todo fundamento en virtud a que de los mismos se deduce el incumplimiento de lo establecido legalmente al respecto.

Se debe aclarar que, el que la Entidad, por un lado, hubiere ajustado las reservas de los siniestros avisados, y por otro, hubiere incluido los citados siniestros en el libro radicador, no la libera de responsabilidad por el incumplimiento de la normatividad anotada en este aparte, motivo por el cual esta Superintendencia considera que la compañía es acreedora de la imposición de las sanciones de carácter administrativo las cuales serán determinadas en la parte resolutiva de esta providencia.

III. CONCILIACIONES BANCARIAS.

Incumplimiento a la instrucción contenida en el Plan Único de Cuentas para el Sector Asegurador cuenta 1115 – Bancos y Otras entidades financieras, en concordancia con lo dispuesto por el artículo 123 del Decreto 2649 de 1993.

Es claro que en el plan único de cuentas para el sector asegurador en la cuenta 1115 - bancos y otras entidades financieras -, expresamente se dispone que el saldo de las cuentas bancarias deberá ser conciliado con los respectivos estados de cuenta por lo menos cada mes. Las partidas que resulten pendientes deberán regularizarse en un plazo no mayor de treinta días calendario. En la subcuenta 169395 se reportan los saldos débito correspondientes a partidas conciliatorias del código 1115 que no se hayan podido regularizar dentro de los treinta (30) días calendario y provisionarse por el cien por ciento (100%) de su valor.

Sobre el particular, proceden los siguientes comentarios:

 Cifras contenidas en los estados financieros con corte a 30 de junio de 2001. (Informe de Visita No. 1213)

Respecto del defecto de provisión por partidas débito conciliatorias presentadas en el periodo contable analizado, por valor de \$361.843.656 millones, el doctor Juan Enrique Bustamante Molina, representante legal de la aseguradora, contrario a objetar el contenido del cargo imputado, se allana al mismo al manifestar en la comunicación identificada con el número de radicación 2001087886-1: "la entidad acreditó la provisión constituida por partidas conciliatorias por la suma de \$361 millones según comprobantes de contabilidad No. 000289 y 000323 de septiembre y octubre respectivamente", afirmación que, no obstante demostrar la voluntad de la compañía por acogerse a los lineamientos legales, no la exime de responsabilidad por el incumplimiento que fundamenta el presente cargo, razón por la cual esta Superintendencia considera procedente la imposición de las

A A

Por medio de la cual se impone una sanción pecuniaria a LA EQUIDAD SEGUROS DE VIDA S.A. ORGANISMO COOPERATIVO.

sanciones administrativas las cuales serán determinadas en la parte resolutiva de esta providencia.

SEXTO: Que el artículo 211 numeral 1 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, vigente para la época de los hechos, dispone:

"Cuando el Superintendente Bancario, después de pedir explicaciones a los administradores o a los representantes legales de cualquier institución sometida a su vigilancia, se cerciore de que éstos han violado una norma de su estatuto o reglamento, o cualquiera otra legal a que deba estar sometido, impondrá al establecimiento, por cada vez, una multa a favor del Tesoro Nacional no menor de quinientos mil pesos (\$500.000) ni mayor de dos millones de pesos (\$2.000.000), graduándola a su juicio, según la gravedad de la infracción o el beneficio pecuniario obtenido, o según ambos factores. Estas sumas se ajustarán anualmente, a partir de la vigencia del Decreto 2920 de 1982, en el mismo sentido y porcentaje en que varíe el índice de precios al consumidor que suministre el DANE.

Las multas previstas en este artículo podrán se sucesivas mientras subsista el incumplimiento de la norma y se aplicarán sin perjuicio de lo dispuesto en los numerales 1,2 y 3 del artículo 208 del presente estatuto".

Igualmente, el artículo 326 numeral 5, literal i) del mismo Estatuto establece que la Superintendencia Bancaria podrá "imponer a las instituciones vigiladas, directores, revisor fiscal o empleados de la misma, previas explicaciones de acuerdo con el procedimiento aplicable, las medidas o sanciones que sean pertinentes, por infracción a las leyes, a los estatutos o a cualquiera otra norma legal a que deban sujetarse, así como por inobservancia de las órdenes e instrucciones impartidas por la Superintendencia Bancaria".

En mérito de lo expuesto este Despacho,

RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: Imponer a LA EQUIDAD SEGUROS DE VIDA S.A. ORGANISMO COOPERATIVO, identificado con Nit. No. 830.008.686-1, una sanción pecuniaria en cuantía de Sesenta y ocho millones ciento cincuenta y seis mil pesos m/cte (\$68.156.000) a favor del Tesoro Nacional por las infracciones descritas en la parte motiva de esta providencia.

PARAGRAFO PRIMERO: El pago de la multa que por medio de esta Resolución se impone, deberá acreditarse mediante el envío o la presentación al Grupo de Contabilidad de esta Superintendencia, de la copia del recibo de consignación que expida el Banco de la República, Cuenta 61012027 Dirección Tesoro Nacional – Otras Tasas y Multas – Superbancaria. Si no se acredita el pago, remítase copia de la correspondiente actuación al Grupo de Cobro Coactivo de esta Superintendencia, para lo de su cargo.

PARAGRAFO SEGUNDO: A partir de la ejecutoria de la presente providencia y hasta el día de su cancelación deberá reconocerse a favor del Tesoro Nacional un interés mensual equivalente a una y media veces (1.5) veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Bancaria para el respectivo período, sobre el valor insoluto de la sanción, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 212 numeral 1 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, modificado por el artículo 45 de la Ley 795 de 2003.

,



Por medio de la cual se impone una sanción pecuniaria a LA EQUIDAD SEGUROS DE VIDA S.A. ORGANISMO COOPERATIVO. 1488

ARTICULO SEGUNDO: Notifíquese personalmente al representante legal de LA EQUIDAD SEGUROS DE VIDA S.A. ORGANISMO COOPERATIVO, o a quien haga sus veces, el contenido de la presente resolución entregándole copia de la misma, advirtiéndole que contra ella procede el recurso de apelación ante el Superintendente Bancario, interpuestos dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha de su notificación, de conformidad con lo establecido en el Código Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

Dado en Bogotá D.C., a los 23 DIC. 2003

EL SUPERINTENDENTE DELEGADO PARA SEGUROS Y CAPITALIZACIÓN

ocha U. Hote Pauls LUCÍA VILLATE PARÍS